SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Irina Maried [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072 2021-SSEN-00436, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00436, emitida el día 23 de julio del año 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma regular y Válida la demanda en Declaración de existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted] y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; y en cuanto al fondo, acoge la demanda en Declaración de existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted] y Declara la existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted]; reconociéndose la participación del [redacted], socio de la sociedad accidental o en participación, en la explotación del hotel AHNVEE debido a los aportes realizados por el monto de la de dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete dólares de los estados unidos de américa con sesenta y siete centavos de dólar (US$2,958,867.50), suma que representa el aporte a la fecha hecho a la sociedad en participación; b) En cuanto a la

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> demanda en daños y perjuicios interpuesta por señor [redacted] contra el señor [redacted], la acoge y condena a [redacted] al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en esta decisión .c) En cuanto a los daños materiales ocasionados al señor [redacted], derivados de la falta cometida por el señor [redacted], Ordena la liquidación por estado, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], parte sucumbiente, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman avanzarlas en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 716/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministe[redacted], depositado el 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,278/2025 de fecha 6 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reconocimiento de sociedad accidental o en participación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00436 de fecha 23 de julio de 2021, sustentada en que lo acordado entre las partes en litis es en relación a la operatividad y posible copropiedad de un complejo hotelero para dar servicios turísticos, lo cual no es un negocio o una ocupación transitoria, por lo que no entra en lo que puede ser una sociedad accidental o en participación, las cuales han sido

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

concebidas para relaciones comerciales transitorias, es decir, con fecha de término prevista a la ejecución del objeto, y que, además, la parte demandante no depositó pruebas de los aportes a la sociedad por la suma de US$2,958,867.50; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a qua* a revocarla, acogió en cuanto al fondo la demanda y, por consiguiente, declaró la existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted], reconociéndose la participación del primero como socio en la explotación del hotel AHNVEE debido a los aportes realizados por el monto de US$2,958,867.50, condenó al demandado al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica y errada interpretación del artículo 149 de la Ley 479-08 y de igual modo errada aplicación del artículo 1142 del Código Civil dominicano; que condujo a una desnaturalización de los hechos y del derecho, e incorrecta aplicación del derecho.

En lo que respecta al medio de inadmisión propuesto por la recurrida y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible este recurso de casación por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad, en especial no especificar ni desarrollar el interés casacional, en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1,278/2025 de fecha 6 de junio de 2025, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "…**c.** En la especie se recurre la Sentencia Civil No. 627-2024-SSEN-00188 dictada en fecha 02 de diciembre del 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en sus competencias civiles, decisión está que se trata de una sentencia de carácter definitivo sobre el fondo del proceso, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2-23, se trata de una decisión para la cual esta aperturado el recurso de casación como vía recursiva; **d.** El recurso instado se fundamenta en la errónea aplicación de la Ley, específicamente las prescritas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 479-08 y las contenidas en el artículo 1142 del Código Civil".

22) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 9 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) En ese orden de ideas, cabe retener que, si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita un precedente dictado por esta Primera Sala en torno al concepto de los daños morales, "Cas. Civ. Núm.29, 21 de septiembre 2005, [redacted]. 1138, P. 177-18", esta cita no ha sido hecha en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

24) Cabe destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*